



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0157/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas y actos impugnados

La presente acción directa interpuesta por el accionante, Dr. Miguel Ángel Cedeño J., el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad total del Decreto núm. 1311, del dieciséis (16) de septiembre del mil novecientos setenta y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; el numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), y el numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), cuyos textos disponen lo siguiente:

a. Decreto núm. 1311, del dieciséis (16) de septiembre del mil novecientos setenta y cinco (1975)

NUMERO: 1311

DECRETO:

Art. 1.- Se declara Parque Nacional del Este con fines científicos, recreativos, culturales, históricos y de protección a la naturaleza, la zona alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 RM²),

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo el territorio de la isla Saona, que forma la península, ubicada en la costa Sudeste de la República, en el extremo Este de la Provincia de La Altagracia, y se extiende al Sur de una línea recta imaginaria que une las secciones de Bayahibe y Boca de Yuma, del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma.

Art. 2.- Se crea un Comité que integrarán como miembros ex-oficio, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de Obras Públicas, el Director Nacional de Turismo e Información, el Director General de Foresta, el Director de la Oficina de Fiacalización de Obras e Inversiones del Estado y los señores Ventura Barnés, Alberto Boneti Burgos, Arq. José Antonio Caro Álvarez y Álvaro L. Carta, cuya misión consistirá en asesorar y colaborar con la Dirección Nacional de Parques en todo lo concerniente a la organización, financiamiento y mantenimiento del Parque Nacional del Este.

b. Ley núm. 64-00, General Sobre Medio Ambiente Y Recursos Naturales

Artículo 34.- (Transitorio). El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir:

6) 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM2) en la provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones;

c. Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 37.- El Sistema Nacional de áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación:

21) Parque Nacional del Este, con los límites que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 518728 ME y 1929168 MN de donde se sigue el límite en dirección noreste- noroeste por el lindero oeste de la parcela No 18 del Distrito Catastral No 10/2da del Municipio de Higüey hasta tocar las coordenadas UTM 519025 ME y 2030950 MN de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 518000 ME y 2030950 MN de donde se continúa la delimitación en dirección norte franco hasta tocar las coordenadas UTM 518000 ME y 2033000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 522000 ME y 2033000 MN continuando la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 522000 ME y 2031000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 540800 ME y 2032000 MN localizada al Oeste del poblado de Cumayasa de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 541000 ME y 2031325 MN de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar la cota batimétrica de los 100mts bajo el nivel del mar mbnm en las coordenadas UTM 543800 ME y 2028000 MN de donde se continúa la delimitación por la referida cota batimétrica en dirección sur y luego al Oeste para incluir la Isla Saona y luego cambia la dirección hacia el noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 521504 ME y 2012900 MN de donde se sigue la delimitación en

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección este en línea recta hasta tocar Punta Capuano en las coordenadas UTM 526050 ME y 2012900 MN de donde se sigue el límite en dirección Este Nor-oeste por la línea que separa los manglares de tierra firme en el extremo oeste de la Bahía de Las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue el límite en dirección Sur-Este bordeando los manglares localizados al norte de la Bahía de Las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 1000 metros de la misma hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 518728 ME y 1929168 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie aproximadamente de 791.9 km², incluyendo la zona marina.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Mediante las normas y actos impugnados, se declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia. El accionante plantea que estas disposiciones, han sido violatorias del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana y, por lo tanto, deben ser declarados inconstitucionales.

2.2. Infracción constitucional alegada

El accionante alega violaciones a las disposiciones de la Constitución del 2010, en su artículo 51, cuyo texto reza de la siguiente manera:

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

2.3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, Dr. Miguel Ángel Cedeño J., solicita que el Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este”, una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; el numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000) y el numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), sean declarados inconstitucionales, en síntesis, por las siguientes razones:

ATENDIDO: A que, mediante el mencionado Decreto, se usurparon numerosas parcelas que pertenecen a particulares, entre ellas las parcelas Nos. 18 y 20, del Distrito Catastral núm. 10/ 2da parte, de la provincia La Altagracia, propiedad de los señores DR. MIGUEL ANGEL CEDEÑO JIMENEZ Y COMPARTES, legítimos herederos del finado PEDRO ROLANDO CEDEÑO HERRERA;

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en realidad, la usurpación de las mencionadas parcelas por parte del Estado, concretamente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no permite a sus legítimos dueños, ni siquiera penetrar en ellas, se debió a un conflicto que, por rivalidades de mercado, se produjo entre dos Corporaciones Turísticas, una de La Romana y otra de Bayahibe, ambas en manos en ese entonces de ciudadanos norteamericanos, habiendo incidido una de ellas para que se confiscara ilegalmente, mediante el Decreto señalado, las parcelas citadas y numerosas otras, sin ninguna contrapartida económica;

ATENDIDO: A que, como también puede constatarse, en el presente caso, se trata de una arbitraria confiscación, sin el pago de indemnización, en perjuicio de numerosos propietarios, muchos de los cuales han muerto en la más grande miseria por haber sido privados injustamente de sus fuentes de ingresos;

ATENDIDO: A que, al tenor del artículo 51, de la Constitución, “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causas justificadas de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes, o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley”.

ATENDIDO: A que, como se puede observar, en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una grosera vulneración del derecho de propiedad del ACCIONANTE y COMPARTES;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, estarnos en presencia de un caso en el cual la autoría de la lesión fundamental se imputa al Estado, el cual incumplió con el mandato de protección que le ha sido constitucionalmente encomendado;
ATENDIDO: A que, en el caso que nos ocupa, empero, ni siquiera estamos en presencia de una Ley, sino de un simple Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, lo que constituye una medida autoritaria, caracterizada por la arbitrariedad y la opacidad.

3. Pruebas documentales

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se depositaron ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1. Escrito de conclusiones depositado el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, abogado del accionante, Dr. Miguel Ángel Cedeño J.
2. Certificación del Estado Jurídico de la Parcela núm. 20-004-10771, del D.C. núm. 10-2, de La Altagracia, registrada a nombre de PEDRO ROLANDO CEDEÑO HERRERA.
3. Copia certificada de la Resolución de Determinación de Herederos, del finado PEDRO ROLANDO CEDEÑO HERRERA, dictada por el Tribunal Superior de Tierra de Santo Domingo el cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), a propósito de la Parcela núm. 18, del D.C., núm. 10-2, de La Altagracia.
4. Opinión del Senado de la República recibida el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), donde hace constar su posición sobre la acción directa de inconstitucionalidad en contra del numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente.

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión del Senado de la Republica recibida el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), donde hace constar su posición sobre la acción directa de inconstitucionalidad en contra del numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.

6. Opinión del procurador general de la Republica, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 0002164, recibido el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en resumen, lo siguiente:

Sobre el particular vale señalar que fruto de la evolución del pensamiento jurídico al influjo de las políticas sociales en boga, el Estado Dominicano ha sido configurado como un Estado Social y Democrático de Derecho, basado en una nueva filosofía que da cabida a un nuevo catálogo de derechos, como los denominados colectivos y de medio ambiente (art.66), que ponen a cargo del Estado la obligación de conservar el equilibrio ecológico, la fauna, la flora y el medio ambiente, juntamente con la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Esa obligación guarda relación con la protección constitucional preceptuada por los artículos 14, respecto de los recursos naturales; 15,

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los recursos hídricos; 16, sobre las áreas protegidas; y 17, sobre el aprovechamiento de los recursos naturales.

Tal es la importancia que le atribuye la Constitución a la preservación de los recursos naturales y las áreas protegidas, que sus límites, por disposición del constituyente, solo pueden ser reducidos mediante ley aprobada con el voto de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras del Congreso Nacional; es decir, con el voto de una proporción superior a las dos terceras partes de los presentes en la sesión aprobatoria, requerido para las leyes orgánicas.

Igualmente, en el contexto de la filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho instaurado con la reforma de 2010, el Derecho de Propiedad es protegido como un derecho fundamental; no obstante, la parte capital del artículo 51 establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones; de ahí que el constituyente que establece una serie de excepciones que afectan su carácter, otrora cuasi absoluto, a través de procedimientos legales por razones de utilidad pública, que en esencia, son de naturaleza social.

Es así que eventualmente, como ocurre en la especie, puede entrar en tensión con lo establecido en los citados artículos 14, 16 y 17, en los caracterizados por el más alto interés público que inclina la balanza a favor de estos últimos, sin que en modo alguno sirvan de justificación a desconocer la protección a los titulares del derecho de propiedad, a favor de quienes, en el marco de la protección constitucional, la ley pone a su disposición el procedimiento a seguir para obtener la justa compensación por el despojo de su propiedad justificado en tan superiores fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa virtud, resulta más que evidente, que la protección a los legítimos intereses del accionante a los fines de que, en aras del derecho de propiedad, o su vocación al mismo respecto de los terrenos declarados Parque Nacional del Este se arribe a un acuerdo sobre la justa compensación en su indicada calidad, tienen una naturaleza legal y por tanto la acción directa de inconstitucionalidad no es el escenario procesal adecuado para tales fines.

*Por tales motivos, somos de opinión: **Único:** Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra: a) del Decreto No. 1311 emitido por el Poder Ejecutivo el 16 de septiembre de 1975 y sus disposiciones conexas, que creo el Parque Nacional del Este con un área aproximada de 430 kmt² dentro de las parcelas Nos. 18 y 20-004-10771, del Distrito Catastral No. 10/2da parte, Higüey, Provincia La Altagracia; b) del art. 34.6 de la Ley General de Medio Ambiente, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000; c) del art. 37.21 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04.*

4.2. Opinión del Senado de la Republica

El Senado de la República, mediante los oficios nos. 000175 y 000176, del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), opina que se cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar las leyes objeto de impugnación, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dichas iniciativas, no se vulneró ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad, está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, el accionante, Dr. Miguel Ángel Cedeño J., posee calidad para ser parte de la presente acción directa, debido a que el Decreto núm. 1311, declaró parque nacional varias porciones de terrenos, entre las cuales se encuentran las parcelas nos. 18 y 20 del Distrito Catastral núm. diez, segunda parte (10-2), del municipio Higüey, las cuales pertenecían al finado Pedro Rolando Cedeño Herrera y posteriormente a sus sucesores, dentro de los que se encuentra el referido accionante, según consta en la certificación del estado jurídico de la Parcela núm. 20-004-10771, y la copia certificada de la Resolución de Determinación de Herederos, dictada por el Tribunal Superior de Tierra de Santo Domingo, en relación a la Parcela núm. 18.

7.3. Por lo anteriormente descrito, se establece que el accionante resulta alcanzado por los efectos del Decreto núm. 1311, de mil novecientos setenta y cinco (1975); el numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente; y el numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, por lo tanto reúne las condiciones que permiten acreditar la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido, conforme prescribe el artículo 185.1 de la Constitución para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

8. Rechazo de la acción

8.1. El Dr. Miguel Ángel Cedeño J. plantea mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, que sean declarados contrarios a la Constitución dominicana el Decreto núm. 1311, de mil novecientos setenta y cinco (1975); el numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente ;y el numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, por considerarlos violatorio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 del referido texto fundamental. Según los argumentos esgrimidos en el escrito introductorio suscrito por el accionante, la incorporación de varias parcelas para conformar el Parque Nacional del Este, les ha causado una vulneración a su derecho de propiedad debido

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que el Estado ha usurpado sus parcelas sin el correspondiente pago indemnizatorio por confiscar arbitrariamente dichos terrenos.

8.2. El Tribunal, en su Sentencia TC/0185/13, ha definido el derecho de propiedad inmobiliario en los siguientes términos

Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido. Este derecho se encuentra amparado constitucionalmente en el artículo 51 de nuestra Ley Sustantiva, que establece lo siguiente:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa...

8.3. Es preciso señalar que el acto y las normas impugnadas por el accionante no constituyen el instrumento que se utilizó para expropiar las parcelas 18 y 20, es decir, no fue mediante el Decreto núm. 1311, ni mediante la Ley núm. 64-00, ni tampoco mediante la Ley núm. 202-04, que se expropiaron las referidas parcelas, más bien es mediante el Decreto núm. 722, del cuatro (4) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), que se declara de utilidad pública e interés social varias

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porciones de terreno dentro de las que se encuentran las parcelas núm. 18 y 20, del Distrito Catastral núm. diez, segunda parte (10-2) del municipio Higüey, las cuales pertenecen a la masa sucesoral del accionante. Cabe mencionar que el citado decreto no es objeto en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

8.4. En este caso, el fin buscado por el Decreto núm. 1311, fue el de crear consecuencias jurídicas para la colectividad, ya que mediante este instrumento se declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en el municipio Higüey, provincia La Altagracia. El referido decreto fue incorporado posteriormente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas mediante la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, y posteriormente se establecieron sus límites mediante la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.

8.5. La afectación de los inmuebles expropiados como áreas protegidas, está dentro de las facultades constitucionales y legales de los órganos públicos que dispusieron tal medida. En este mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución:

La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con las dos terceras partes de los votos de los miembros de las Cámara del Congreso Nacional.

8.6. El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

8.7. En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

8.8. Contrario a lo que afirma el accionante, hemos establecido que reviste de gran importancia para el Estado, mantener y conservar el medio ambiente a través del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En relación al alcance general de la conservación del medio ambiente, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0167/13, que

En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

8.9. Una vez establecida la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para emitir decretos, el alcance del decreto impugnado, y la importancia que tiene el

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, nos referiremos al procedimiento utilizado por el Estado dominicano para incorporar las parcelas nos. 18 y 20, propiedad del accionante, al Parque Nacional del Este.

8.10. El veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1975), (antes de emitirse el Decreto núm. 1311, impugnado en la presente acción directa), el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 722, declarando de utilidad pública e interés social las parcelas nos. 18 y 20, del Distrito Catastral número diez, segunda parte (10-2) del municipio Higüey, las cuales pertenecían al finado Pedro Rolando Cedeño Herrera y posteriormente a sus sucesores, dentro de los que se encuentra el referido accionante.

8.11. En adición a esto, el párrafo II del artículo 36 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, expresa que

Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

8.12. En ese sentido, cabe destacar que no existió arbitrariedad en el proceso de declaración del Parque Nacional del Este, contrario a lo que afirma el accionante. Este tribunal ha dicho que la vía judicial correspondiente es la contenciosa-administrativa.

[...] la facultad específica de dictar decretos de expropiación no se la confiere de manera directa la Ley Fundamental al Jefe de Estado, sino el artículo 1 de la Ley núm. 344, de fecha treinta y uno (31) de julio de mil

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos cuarenta y tres (1943), sobre Procedimiento de Expropiación (G.O. 5951); legislación que además regula y norma tanto el decreto como todo el procedimiento de expropiación. Por lo tanto no se trata de un acto sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino susceptible de ser impugnado mediante la acción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que le atribuye al Tribunal Superior Administrativo competencia para conocer “los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social. Sentencia TC/0195/13, del treinta y uno (3) de octubre de dos mil trece (2013).

8.13. Dicho lo anterior, ha quedado acreditado que los textos impugnados (Decreto núm. 1311; numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente; y el numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas) no afectaron el derecho de propiedad del accionante, porque fue mediante el Decreto núm. 722, que se expropiaron las parcelas núm. 18 y 20, del Distrito Catastral núm. diez, segunda parte (10-2) del municipio Higüey, por lo que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004) y **DECLARAR** dichas disposiciones conformes con la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Dr. Miguel Ángel Cedeño J.; al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, en calidad de órganos emisores de las normas, así como también a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deben ser tomadas en cuenta cuando el Estado expropia terrenos que pertenecen a particulares.

La decisión de consenso rechazó la acción directa en inconstitucionalidad tomando en consideración que, en lugar de afectar el derecho de propiedad del accionante, el fin buscado por el Decreto núm. 1311 *“fue el de crear consecuencias jurídicas para la colectividad, ya que mediante este instrumento se declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430*

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KM 2) en el municipio Higüey, provincia La Altagracia. El referido decreto fue incorporado posteriormente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas mediante la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, y posteriormente se establecieron sus límites mediante la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas”. Pero, además de haber impugnado el decreto que efectivamente se utilizó para expropiar las parcelas de su propiedad, el Tribunal Constitucional ha establecido precedentes señalando que los decretos de expropiación no son actos sujetos a un control concentrado de constitucionalidad, salvo supuestos muy excepcionales¹, sino susceptibles de ser impugnados a través de la acción judicial ordinaria.²

En vista de lo anterior, votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a las prácticas del Estado en materia de expropiaciones forzosas, para exhortar a las autoridades que cumplan con los mandatos de la Constitución y las leyes. En esta tesitura, es una realidad que en nuestro país las expropiaciones se han erigido en auténticas vías de hecho, en la medida que a la vista del decreto que declara de utilidad pública e interés social, el Estado ha tomado posesión urgente de la propiedad sin previo y justo pago del valor de la misma, lo que constituye una grave vulneración al derecho de propiedad. Ello ha acontecido de manera reiterada, a pesar de que desde la Constitución fundacional del seis (6) de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844) y las reformas posteriores, con los matices propios de cada época, se ha garantizado el derecho a la propiedad privada. Actualmente, se encuentra consagrado en el artículo 51 de nuestra Constitución, el cual dispone que *“toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”,* por lo que *“ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor”* y solo en caso de declaratoria de Estado Emergencia o Defensa la indemnización podrá ser posterior a la privación de la propiedad.

¹ Véase TC/0127/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

² Véase TC/0195/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, la validez constitucional de la expropiación no solo está sujeta a una *causa expropriandi* (utilidad pública o interés social) sino al previo pago de una compensación económica justa. La Constitución prevé que este justo precio pueda ser definido por acuerdo entre la administración y el particular expropiado o, en caso contrario, por sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley (Art. 51.1). Todo ello debe acontecer en el marco de un procedimiento cuyas fases estén dotadas de todas las garantías fundamentales que aseguren a las personas privadas de su propiedad la protección de sus derechos. Aunque solo excepcionalmente la indemnización podrá no ser previa en los supuestos de Estados de Excepción según el canon constitucional, tradicionalmente la excepción se ha convertido en la regla y el patrimonio de muchas familias se ha visto seriamente afectado ante la negligencia de la Administración en realizar el pago correspondiente, quien simplemente no cumple con hacerlo o, en otros casos, el tiempo de espera para recibir la correspondiente indemnización quiebra todos los límites razonables.

Sin lugar a dudas, con esto se disuelve todo punto de equilibrio entre el interés general que el Estado persigue con la expropiación y la garantía de los intereses económicos de quienes han tenido que sacrificar su derecho de propiedad. Al respecto, coincido con lo afirmado por el Tribunal Constitucional de España, en el sentido de que la expropiación tiene una doble naturaleza, *“en tanto que técnica destinada, por un lado, a la consecución de los intereses públicos y, por otro, a garantizar los intereses económicos privados. [L]a expropiación forzosa, además de ser un medio indeclinable de que los poderes públicos pueden y deben servirse para el logro de sus fines, constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial. Así la institución de la expropiación forzosa supone un sistema de garantías (legales, procedimentales y económicas) tendentes a asegurar los patrimonios privados*

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM²) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a las intromisiones del poder público (de la Administración, sobre todo) fundamentadas en apreciaciones de conveniencia o necesidad pública, exigiéndose por la Constitución que tales privaciones de bienes o derechos se realicen sólo cuando concorra causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”³

Desde el Tribunal Constitucional dominicano hemos establecido que *“para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: “1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior”*.⁴ Sobre la naturaleza del pago del justo valor del bien, el Tribunal advirtió que este constituye *“una indemnización que se reconoce al propietario que ha sido despojado de su derecho, con la finalidad de compensarle, transformando ese derecho de propiedad en un derecho a un crédito en contra del Estado”*.⁵ En consecuencia, *“cuando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución”*.⁶

En consecuencia, aunque debemos reconocer que el accionante no impugnó el decreto que declara de utilidad pública los terrenos de su propiedad utilizando la vía procesal adecuada para ello, las autoridades están en el deber de cumplir con el debido proceso de ley y garantizar a los afectados por una expropiación la justa

³ STC 48/2005, de tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005).

⁴ TC/0205/13, §10. S.

⁵ TC/0205/13, §10. t.

⁶ TC/0205/13, §10. u.

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación por ello. Es decir, que el uso de la vía procesal inadecuada por parte del accionante no elude el deber de las autoridades competentes de cumplir con las obligaciones que se derivan de la declaratoria de utilidad pública e interés social. Lo contrario atentaría contra las bases mismas del Estado Social y Democrático de Derecho que encuentra uno de los pilares en el sometimiento de las autoridades al ordenamiento jurídico del Estado.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2013-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J. contra: a) Decreto núm. 1311, emitido por el Poder Ejecutivo el dieciséis (16) de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco (1975), que declaró “Parque Nacional del Este” una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la provincia La Altagracia; b) numeral 6 del artículo 34 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000); y c) numeral 21 del artículo 37 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).